

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA.

Aten. H.M. GERMAN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELASQUEZ.

Bogotá D.C.

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL. RADICADO:
2529 0311 0001 2016 0038202**
DEMANDANTE: MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ.
DEMANDADA: SONIA PATRICIA BANOY ESCOBAR.
ASUNTO: DESCORRO RECURSO QUEJA.

CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial del señor **MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ**, adulto mayor y discapacitado, domiciliado y residente en el vecino municipio de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **19.253.584** expedida en Bogotá D.C., estando dentro de términos mediante el presente escrito **DESCORRO** el escrito del **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2.021, del Juzgado Segundo "Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, donde cursa el proceso de liquidación de la sociedad conyugal con el radicado número: 25307-31-84-002-2019-00096-00 , con base en los siguientes argumentos:

Ante todo, se debe tener presente que el recurso de queja de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., inciso primero, "**deberá interponerse en subsidio del de REPOSICION**", contra el auto que denegó la apelación, motivo por el cual no debe darse trámite a dicho recurso.

Con respecto a los puntos descritos en el memorial por el apoderado de la parte demandada, discrepo de los mismos, así:

- 1) Con respecto al numeral primero (1), en este proceso no ha existido partición cuarta, se ha presentado por el suscrito los inventarios y avalúos iniciales y los adicionales en cinco (5) oportunidades. Por otro lado, solo han existido dos particiones **la primera** que fue aprobada con la sentencia de diciembre 13 de 2.019, que correspondió a los inventarios y avalúos adicionales uno (1) y dos (2), y **la segunda** partición que fue aprobada en julio 21 de 2.021, que correspondió a los inventarios y avalúos iniciales y los adicionales tres (3). Pendiente y en trámite el proceso de los inventarios y

Carrera 10ª No. 14 – 56, oficina 709
Edificio El Pilar, Bogotá D.C.

avalúos adicionales cuatro (4) presentados en enero de 2.021 y los adicionales cinco (5) presentados en febrero de 2.022. **El proceso liquidatorio no se ha terminado por lo tanto el trámite se ha efectuado conforme a derecho**, es falsa la afirmación que hace el profesional del derecho que con la aprobación de la primera partición el proceso se terminó, cuando se encontraba pendiente por resolver la apelación en efecto devolutivo de los inventarios y avalúos iniciales por parte del Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil - Familia.

2) De igual forma como lo sustenta el despacho, basado en la tutela interpuesta, no puede existir nulidad de lo actuado cuando la parte pasiva no hizo uso de los recursos procedimentales para controvertir las decisiones del despacho, o en su defecto haber objetado los inventarios o las particiones, por ello no puede pretender con un incidente de nulidad retrotraer actuaciones a las que nunca se opuso, ni utilizó los medios jurídicos a su alcance.

3) Con respecto al numeral segundo (2), no existe partición tres (3), mucho menos puede existir la partición cuarta (4). La tercera (3) tendría lugar una vez se culmine con el trámite de los inventarios y avalúos adicionales cuatro (4) y cinco (5) que están en curso. Se han presentado los inventarios y avalúos iniciales, adicionales uno, dos y tres debidamente aprobados tanto por el juzgado como por el Tribunal; **en la primera partición** lo fue los inventarios adicionales uno (1) y dos (2) (diciembre 13 de 2.019), y en la **segunda** los inventarios iniciales y los adicionales tres (3) (julio 21 de 2.021), motivo por el cual no le asiste razón ni derecho al apoderado de la parte demandada.

4) Con respecto al numeral tercero (3), de igual forma no le asiste derecho al apoderado de la pasiva, como claramente está explicado por el señor juez en el auto, "El numeral segundo (2) del artículo 509 de la norma adjetiva menciona "Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, **la cual no es apelable**". Negrilla fuera de texto.

5) Con respecto al numeral cuarto (4), Honorable Magistrado, el recurso de apelación fue debidamente negado, según lo explicado en el numeral anterior, "Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, **la cual no es apelable**." (Negrilla propia); además, el incidente de nulidad extemporáneamente presentado por la parte demandada se encuentra en etapa de pruebas y el despacho no se

CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS
ABOGADO

ha pronunciado al respecto por cuanto se encuentra en trámite, además que en su debida oportunidad omitió la pasiva copiarnos como lo es requerido por el decreto 806 de junio 4 de 2.020, y el artículo 78, numeral 14 del C.G.P.

6) Con base en lo anterior muy respetuosamente solicito no prospere el recurso de queja, debido a que este es infundado e indebidamente requerido; de igual forma se tenga como pruebas las legales y oportunamente allegadas y que obran en el proceso.

Del señor Honorable Magistrado,

Atentamente,



CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS

C.C. No. 79.043.595 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 181.226 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular: 310 – 2963347

Email: cepawal@hotmail.com debidamente registrado en la página web C.S.J., Registro Nacional de Abogados.

Carrera 10ª No. 14 – 56, oficina 709
Edificio El Pilar, Bogotá D.C.